REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0046 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 ENE 2017

VISTOS:

El Acta de Control N° 0001044-2016 de fecha 15 de octubre de 2016; Informe Nº 176-2016/GRP-440010-440015-440015.03- JLSCH de fecha 17 de octubre de 2016; Escrito de Registro Nº 11269 de fecha 25 de octubre de 2016; Escrito de Registro Nº 11399 de fecha 28 de octubre de 2016; Informe N° 1947-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de noviembre de 2016; Informe N° 1676-2016-GRP-440010-440011 de fecha 30 de diciembre de 2016, Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 30 de enero de 2017 y, demás actuados en sesenta (60) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 0001044-2016** de fecha 15 de octubre de 2016 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la **CARRETERA LA UNION-SECHURA** (cruce Bernal) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje Nº **C9R-658** de **PARTIDA REGISTRAL N° 52178807,** mientras cubría la **RUTA: LA UNION-SECHURA**, vehículo de propiedad del señor **JUAN CARLOS RUMICHE ALDANA** y conducido por el señor **RONALD AUGUSTO ELIAS PINGO**, con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B48581214** y con Clase y categoría **A-IIb**, por presuntamente ***"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado",*** INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, señalada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 01 UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: *"(...) por versión propia del conductor y pasajeros, habían abordado el vehículo en La Unión con destino a Sechura, pagando la suma de S/.5.00 cada uno, identificando a: Jorge Luis Merino Guarderas con DNI 03846147, Segundo Florentino García Córdova con DNI 02679064, Víctor Elmer Lalupu Bayona con DNI 76034947 y Gerasimo Calle Pasapera con DNI 02678878".* Se hace retención de la licencia de conducir, el vehículo es llevado a internar al depósito de la Municipalidad de La Unión.

Que, habiéndose realizado la consulta vehicular en la página web de la SUNARP, de fecha 17 de octubre de 2016, se determina que la titularidad del vehículo de placa de rodaje N° **C9R-658** le corresponde

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0046 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 ENE 2017

al señor **JUAN CARLOS RUMICHE ALDANA**, el mismo que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **RONALD AUGUSTO ELIAS PINGO,** de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, de acuerdo al cuadro de antecedentes por infracciones impuestas, suscrito por el encargado del control de antecedentes de vehículos y conductores; el vehículo de placa de rodaje **C9R-658** de propiedad del señor **JUAN CARLOS RUMICHE ALDANA**, hasta la fecha del 03 de noviembre de 2016, No registra antecedente alguno.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento que estipula: *"El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, se tiene que el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, esto es, el señor **RONALD AUGUSTO ELIAS PINGO** se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 0001044-2016 de fecha 15 de octubre de 2016.

Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del artículo 235° de la Ley 27444, se procedió a notificar al señor **JUAN CARLOS RUMICHE ALDANA** propietario del vehículo, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, que establece: *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*, contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0001044-2016 a través del Oficio N° 1056-2016/GRP-440010-440015-440440015.03 de fecha 20 de octubre de 2016, el mismo que ha sido recepcionado el **DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2016 A HORAS 04:20 pm** por la propio TITULAR, identificado con **DNI N° 80266418, procediendo a firmar el respectivo oficio de notificación,** con lo cual el propietario del vehículo se encuentra válidamente notificado, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0046 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 ENE 2017

Que, mediante **ESCRITO DE REGISTRO N° 11269 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2016**, el señor **RONALD AUGUSTO ELIAS PINGO**, conductor del vehículo al momento de la intervención, presenta el descargo contra el acta de control N° 0001044-2016 de fecha 15 de octubre de 2016, argumentado lo siguiente:

"(…) que soy conductor de vehículo tal como lo puedo demostrar con mi licencia de conducir y a falta de trabajo tengo que recurrir a conducir vehículos para buscar el sustento de mi familia y por esta razón el propietario del vehículo C9R-658 me ofrece trabajo (…). Que mediante Resolución Gerencial Nº 0486-2016-MPS-GM/GDU se autoriza a la empresa de transportes CREACION DE DIOS S.R.L y se le otorga la renovación de la autorización provisional anual de circulación, donde el vehículo de placa C9R-658 de propiedad JUAN CARLOS RUMICHE ALDANA, por ello solicito se me absuelva de la presunta infracción y se declare la Nulidad del Acta materia de impugnación. (…) además señalo que no es cierto que el costo del pasaje sea de S/. 5.00 a la ciudad de Sechura, en la actualidad el costo es de S/. 4.00." Adjunta como medios de prueba: 1) copia del DNI de RONALD AUGUSTO ELIAS PINGO, 2) copia del acta de control Nº 0001044-2016, 3) copia de la Resolución Gerencial Nº 0486-2016-MPS-GM/GDU de fecha 01 de agosto de 2016, 4) copia de la Tarjeta de identificación vehicular de placa C9R-658, 5) copia del certificado de inspección técnica vehicular y 6) copia del certificado contra accidentes de tránsito.

Que, con fecha **28 DE OCTUBRE DE 2016**, el señor **SANTOS ELIAS COBEÑAS**, en calidad de nuevo propietario del vehículo de placa de rodaje C9R-658, adjunta como medio de prueba: 1) copia del DNI de SANTOS ELIAS COBEÑAS, 2) copia del DNI de RONALD AUGUSTO ELIAS PINGO, 3) copia del SOAT 4) copia del CITV, 5) copia de la Resolución Gerencial Nº 0486-2016-MPS-GM/GDU de fecha 01 de agosto de 2016 6) copia del acta de transferencia de vehículo automotor de placa C9R-658, 7) copia del oficio nº 1056-2016/GRP-440010-440015-440015.03 y 8) copia del acta de control Nº 0001044-2016.

Que, evaluados los descargos que obran en el presente expediente, resulta necesario preciar que el artículo 947 del Código Civil estipula: *"La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente*" y siendo que, en este caso, la transferencia de propiedad del vehículo de placa **C9R-658**, se llevó a cabo con fecha **25 DE OCTUBRE DE 2016** (fecha posterior a la intervención), a favor de los señores **MARIA FRANCISCA RUMICHE ALDANA Y SANTOS ELIAS COBEÑAS**, dicha acta de transferencia de vehículo automotor que obra en folios 04, no hace más que corroborar que el día de la intervención llevada a cabo con fecha **15 de octubre de 2016**, el propietario del vehículo, para efectos legales, aún era el señor **JUAN CARLOS RUMICHE ALDANA,** tal como se pudo constatar de la consulta SUNARP realizada con fecha 17 de setiembre de 2016, persona sobre la cual recaerá de forma solidaria, la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada, la

misma que ha sido válidamente notificada, sin embargo, dentro del plazo otorgado por ley, no ha cumplido con realizar la presentación del descargo conteniendo los medios probatorios que puedan enervar o cuestionar el acta de control Nº 0001044-2016.

Que, respecto a lo argumentado por el conductor, al momento de la intervención, en relación a: "*que el vehículo cuenta con autorización mediante* Resolución Gerencial Nº 0486-2016-MPS-GM/GDU de fecha 01 de agosto de 2016 *para prestar el servicio público, por lo que solicita se me absuelva de la presunta infracción*", resulta que de conformidad con la reciente modificatoria del D.S 017-2009-MTC, esto es el D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de junio de 2016, se incorpora a la ya conocida infracción CODIGO F.1, dos nuevos supuestos: "*Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente* ***o en una modalidad distinta o ámbito diferente al autorizado***", y siendo que efectivamente el vehículo sí se encuentra autorizado para prestar el servicio de transporte regular de personas, este servicio es autorizado solo para el **ámbito provincial** (urbano e inter urbano) ya que fue una autorización emitida por la Municipalidad Provincial de Sechura; ámbito distinto al que fue autorizado puesto que el día de la intervención se detectó que prestaba el servicio de transporte de personas en la Ruta, **LA UNION-SECHURA**, ruta regional para la cual tampoco se encuentra autorizada; constituyendo de esta forma una infracción al RNAT, tipificada en el infracción **CODIGO F.1** del anexo II del D.S 017-2009-MTC modificado por el D.S 005-2016-MTC.

Que, evidenciándose que se trata de una ruta regional, como lo es La UNION-SECHURA, se hace de conocimiento que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10º del Reglamento, es el Gobierno Regional a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, la entidad competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de ámbito regional.

De esta manera, prosiguiendo con la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se observa que el **ACTA DE CONTROL N° 0001044-2016** de fecha 15 de octubre de 2016, cumple con lo dispuesto en la Directiva N° 008-2013-MTC/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "*Contenido Mínimo de las Actas de Control*", así como también con lo dispuesto en el numeral 4.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: "*La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el código correspondiente en concordancia con los anexos I y II establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes*", por lo que es posible jurídicamente su procesamiento y de lo que se puede colegir que la conducta descrita por el inspector en el acta de control como resultado de la acción de fiscalización, está establecida como una infracción en el anexo II del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0046 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 ENE 2017

retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **RONALD AUGUSTO ELIAS PINGO (DNI 48581214)** con **multa de 01 UIT,** equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Soles **(S/. 3950.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION , CON RESPONSIBILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, referida a: ***"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como **Muy Grave**; considerándose como **RESPONSABLE SOLIDARIO** de la multa que se impone, al señor **JUAN CARLOS RUMICHE ALDANA (DNI 80266418)** propietario al momento de la intervención del vehículo **C9R-658**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince **(15) días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO:REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servido Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0046 -2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 ENE 2017

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **RONALD AUGUSTO ELIAS PINGO** en su domicilio sito en **CALLE LIMA Nº 207 CASERIO DOS ALTOS-LA UNION-PIURA,** domicilio señalado en el escrito de registro N° 11269 de fecha 25 de octubre de 2016; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **JUAN CARLOS RUMICHE ALDANA** en su domicilio fiscal sito en **STAND 01 MZA. E LOTE 22 INT. 01 URB. GRAU (EL MUNDO DEL AUTOMOVIL) PIURA-PIURA**; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y, Órganos de Apoyo de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: **www.drtcp.gob.pe.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

DIRECCION TRANSPORTE TERRESTRE PIURA

UNIDAD DE FISCALIZACION PIURA